

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO & ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material de copia al publicar en la *Gaceta* del día 3 del corriente mes la siguiente ley, se reproduce íntegra á continuación, debidamente rectificada.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una transferencia de crédito de 2 millones de pesetas del art. 1.º del cap. 15 de la seccion 7.ª del presupuesto vigente al art. 2.º del capítulo 12 de la misma seccion, en concepto de anticipo á la ciudad de Barcelona para hacer frente á los gastos de la exposicion universal que ha de celebrarse en el mes de Abril próximo.

Art. 2.º El Ayuntamiento de dicha ciudad reintegrará al Estado la mencionada cantidad, con los beneficios líquidos que resulten de la Exposicion, á cuyo efecto deberá dar cuenta de sus gastos é ingresos.

Art. 3.º Si los beneficios líquidos no llegan á alcanzar el total importe

del anticipo, lo mismo que en el caso de que tales beneficios no existan, el Ayuntamiento de Barcelona reintegrará el Estado el 75 por 100 del adelanto que le hace, pagándolo en seis plazos iguales y en los seis años siguientes, á contar desde el siguiente á aquel en que haya terminado la Exposicion, consignando la cantidad correspondiente en el presupuesto respectivo.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Barcelona invertirá en premios á los expositores una suma que no podrá bajar de 250.000 pesetas.

Art. 5.º El Gobierno organizará los servicios necesarios para garantizar la buena gestion financiera y técnica de la Exposicion, y para que estén representadas en el certámen las colecciones de producto de los centros oficiales que de él dependen, cargándose los gastos que las instalaciones oficiales originen, con carácter de subvencion, á la partida que constituye el anticipo de que habla el artículo 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Joaquin Lopez Puigcerver.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de la Hera contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró inca-

pacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Cubo del Vino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de la Hera y Perez contra el acuerdo en que la Comision provincial de Zamora le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y concejal en Cubo del Vino.

Habiéndose dirigido varios vecinos al Gobernador pidiendo tal declaracion, fundados en que la Hera no sabe leer ni escribir, en que su hijo es rematante de consumo de carnes, que expende en casa del padre, y en que el Alcalde es apoderado del rematante de los vinos, sobre lo que no se acompaña prueba, se pasó la exposicion al Ayuntamiento, el cual, por el voto de calidad del Teniente Alcalde, que lo presidia, decidió que no existia la incapacidad.

Reclamado este acuerdo para antela Comision provincial, exponiendo los recurrentes que se les habia negado la copia del mismo, dicha Comision, por mayoría de votos, apoyada en que no podia decirse que supiese leer y escribir la Hera, dado modo de estampar su nombre, le declaró incapacitado para ser Alcalde, como comprendido en el art. 43, caso 6.º, párrafo tercero de la ley, é hizo la misma declaracion con respecto al cargo de Concejal por reputarle dentro del caso 4.º del mismo artículo y mandó que se procediera al nombramiento de nuevo Alcalde.

El reclamante afirma que ya ha sido Alcalde anteriormente, así como Juez y Fiscal municipal, y que nada tiene que ver en el arrendamiento de la carne.

Establece el art. 43 de la ley municipal como una causa de incapacidad para ser Concejal el tener directa ó indirectamente parte en contratas, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Si se tiene en cuenta el inmediato parentesco del Alcalde con el rematante de las carnes, y que estas se expenden en la casa que habita el primero,

es indudable que indirectamente por lo menos está interesado en una contrata con el Ayuntamiento é inutilizado por ello para ser Concejal.

Siendo esto así, debe cesar *ipso facto* de ser Alcalde, con tanto mayor motivo, cuanto que de la escasa prueba, con respecto al extremo de no saber leer ni escribir, solo aparece que estampa muy imperfectamente su nombre.

Tales extralimitaciones legales pueden ser corregidas, cuando se notaren, y por todo ello la Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo aparecido equivocada la fecha, y con algunos errores en el texto del Real decreto siguiente, publicado en la *Gaceta* de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑORA: Lu supresion en el presupuesto vigente de la cantidad que en los anteriores se destinaba á sostenimiento del Conservatorio de Artes, ha puesto término realmente á la existencia legal de una institucion que, si bien ha prestado importantes servicios á la industria nacional contribuyendo á su progresivo desarrollo, carecia de razon de ser desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios y las de Comercio, con mayores elementos, se

han encargado de difundir con independencia del mismo entre las clases industriales los conocimientos cuya propagación tenía á su cargo.

Si en el órden docente el Conservatorio de Artes perdió su importancia y pudo, por lo tanto, suprimirse sin perjudicar los servicios públicos, en el administrativo no había tampoco razón para sostener su existencia, cuando sus atribuciones eran tan limitadas, y cabía tomar igual medida confiando á otra dependencia el ejercicio de estas. Así se ha hecho en el presupuesto vigente al crear una Direccion de Patentes de invención y Marcas de fábrica, dotada de Secretaría y del personal necesario, con una organización parecida á la del Conservatorio de Artes, á fin de que fácilmente le sustituya en sus funciones.

Ahora, para llevar cabo la reforma hecha en el presupuesto, es preciso dictar las disposiciones oportunas que organicen este nuevo servicio.

Las exigencias de la industria, en cuanto al Estado se refieren, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesión de patentes y marcas de fábrica y de comercio; reclaman además cierta protección en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece, ó dictando entretanto disposiciones especiales para cada uno de sus ramos; y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren en la referida Direccion, encomendándole cuantos corrian antes á cargo del Negociado de industria, que fué suprimido por el art. 8 del Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y poniéndola bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con la denominación apropiada á los asuntos en que ha de entender.

Indudablemente esta reforma no es la que el Ministerio que suscribe cree necesaria para poner el Conservatorio de Artes á la altura que de tener y á la que exigen las relaciones industriales que han tomado carácter internacional; pero es la que puede haberse dentro de los créditos votados por las Cortes en el presupuesto vigente, y servirá de base á otra más profunda cuando el Ministerio de Fomento cuente con los recursos necesarios.

En atención á las razones expuestas, el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, una Direccion especial, que se denominará de Patentes, Marcas é Industria, estará á cargo de un Oficial de la Secretaría, y tendrá para su despacho el personal que señala el presupuesto vigente en su art. 3.º del capítulo 18, epígrafe *Patentes de invención y marcas de fábrica*.

Art. 2.º Esta Direccion se dividirá

en dos Secciones: una que tendrá por objeto entender en los expedientes de concesión de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio, y la otra en los demás expedientes de industria.

Art. 3.º En la primera Sección, el Director y el Secretario de la misma ejercerán las atribuciones que conferian al Director del Conservatorio de Artes y al Secretario de este establecimiento la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre uso y propiedad de las marcas, y las disposiciones dictadas con posterioridad respecto de estos ramos, y desempeñará además la parte consultiva que le compete con arreglo á la legislación vigente.

Art. 4.º Los expedientes de marcas serán resueltos á propuesta de la Direccion especial y por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de derecho propio, y los de patentes por delegación del Ministerio, conforme al espíritu del art. 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

Art. 5.º Para el más fácil despacho de los asuntos confiados á la primera Sección, y á fin de que la misma pueda evacuar con acierto los informes que se la pidan, formarán parte del personal de la misma un Ingeniero industrial y un Letrado. El primero emitirá por escrito su parecer, y será consultado precisamente en los expedientes de marcas sobre la semejanza ó parecido que puedan tener las que se solicitan con algunas de las concedidas. El Oficial Letrado ejercerá las funciones de Abogado ó consultor.

Art. 6.º En el despacho de los asuntos encomendados á la segunda Sección, el Director procederá como Jefe de Negociado, atemperándose á lo que dispone el reglamento del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º La Direccion del Conservatorio de Artes queda desde luego suprimida con sujeción á la ley de Presupuestos, y hará entrega bajo inventario al Secretario de la Direccion especial de Patentes, Marcas é Industria de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del Archivo de la misma, ó que por cualquier concepto obren en su poder, correspondientes á estos ramos.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernación el reglamento para la Exposición de máquinas y útiles del servicio de bomberos que, bajo el patronato del Municipio de Turin, se celebrará en dicha ciudad el 28 del actual, con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, á fin de que sea conocida en España la celebración de la Exposición mencionada.

Y para que tenga dicho reglamento la publicidad conveniente en esa provincia de su mando, se inserta á continuación, sirviéndose V. S. ordenar

que con el propio objeto se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Junta de la Exposición Internacional de máquinas y útiles para bomberos.

TURIN.

Domicilio del Comité: Palacio del Ayuntamiento.

REGLAMENTO

PARA LA

EXPOSICION DE MÁQUINAS Y ÚTILES DE BOMBEROS.

Artículo 1.º Con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, que tendrá lugar en Turin, y para dar á este Congreso utilidad práctica y mayor importancia, se organizará una *Exposición especial de máquinas y útiles destinados al servicio de extinción de incendios, al salvamento de todo genero y á los trajes y equipos del Cuerpo de bomberos.*

Art. 2.º Una junta especial, compuesta de un Presidente honorario, otro efectivo, dos Vicepresidentes, nueve Vocales, un Secretario y un Vicesecretario, dirigirá la organización y el buen éxito de esta Exposición, primera que ha de celebrarse en Italia, bajo los auspicios del Municipio de Turin.

Art. 3.º Serán admitidos como expositores:

a) Los cuerpos de bomberos nacionales y extranjeros.

b) Los constructores nacionales y extranjeros de máquinas y útiles para la extinción de incendios, para salvamento y equipo de los cuerpos de bomberos.

c) Los autores de proyectos de edificios públicos ú otros cualesquiera, estudiados bajo el punto de vista de la sociedad pública.

d) Las sociedades de seguros contra incendios, sobre la vida, contra casos fortuitos y todo lo que tiene relación con los diferentes ramos de seguros y condiciones relativas.

Art. 4.º El expositor deberá, al hacer su petición, enviar á la Junta un catálogo de los objetos que quiere exponer, é *indicar la superficie que necesita.*

Art. 5.º Se concederá gratuitamente á los expositores la superficie necesaria para instalar sus productos y los programas y prospectos relativos; pero deberá sufragar los gastos que ocasione el instalarlos y decorarlos en armarios, estantes ó anaquelos, así como embalaje y transporte de ida y vuelta.

Art. 6.º Para la custodia y aseo de los objetos la Junta pondrá á disposición de los expositores el personal destinado á la vigilancia de los edificios, pero declina toda responsabilidad, y no atenderá reclamación alguna por los daños ó averías que por cualquier motivo puedan experimentar.

Art. 7.º La Junta se encarga de proporcionar medios de transporte de los objetos que se envien, desde la estación del ferro-carril al edificio de la Exposición. El expositor deberá aceptar el sitio que se le designe, según la superficie concedida, y no podrá retirar los objetos sino cuando la Exposición se hubiere cerrado.

Art. 8.º Un Jurado de personas competentes, nombrado por la Junta y por los mismos expositores, asistirá, si el expositor lo pide, á las experien-

cias y pruebas de las máquinas y útiles expuestos, y expedirá certificados en los que se haga constar los resultados obtenidos.

Para estas experiencias la Junta pone á disposición de los expositores la compañía de bomberos de Turin.

Art. 9.º La Exposición se abrirá el 28 de Agosto de 1887 y se cerrará el 23 de Octubre siguiente.

Art. 10. Todo el que piense concurrir á la Exposición deberá prevenirla Junta lo más tarde el 20 de Julio de 1887, y los objetos deberán ser entregados en Turin el 14 de Agosto siguiente.

Turin 28 de Junio de 1887.—M. Voni, Alcalde de Turin, Presidente honorario.—O. Bollati, Adjunto municipal, Presidente.—L. Ajello, Presidente de la Sociedad protectora de la industria nacional.—P. Bertetti, Vicepresidente de la Cámara de Comercio.

Vocales.—L. Arcozzi Masino, Adjunto municipal.—M. Be tramo, Concejal y Consejero de la Cámara de Comercio.—G. Corsi Di Bonasco, Concejal.—C. Frescot, Concejal, Director del servicio del material de los caminos de hierro del Mediterráneo.—F. Lanza, industrial.—E. Sineo, Concejal.—J. Teusi, Concejal.—I. Thaon Di Revel, Concejal.—L. Spezia, Comandante de la compañía de bomberos de Turin.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular núm 2.

Con el firme propósito de que los diferentes ramos de la Administración obtengan el cumplimiento puntual y debido que las leyes y reglamentos prescriben si se han de obtener los beneficios resultados que estas se proponen, y penetrado de que uno de los más importantes y que mayor influencia tienen en la buena gestión económica de los pueblos es el referente á contabilidad municipal, juzgo conveniente llamar la atención de las autoridades municipales hácia el deplorable y lastimoso estado de retraso que se observa en la mayor parte de los Municipios respecto á la rendición de cuentas.

En mi mejor deseo de dar el impulso necesario á tan preferente servicio y de procurar la regularización del mismo, y enterado de la circular publicada por mi digno antecesor en el *Boletín oficial* correspondiente al día 26 de Julio próximo pasado dictando varias disposiciones encaminadas al propio fin, he dispuesto la publicación de la presente para confirmar y ratificar las medidas adoptadas por aquella.

Por muy sensible que sea, este Gobierno está dispuesto á emplear contra los Ayuntamientos morosos cuantos medios coercitivos le confieran las leyes, y de la no rendición de cuentas y de la falta de remisión de los antecedentes y comprobantes que á las mismas deben acompañar, hará responsables, en primer lugar, á los Alcaldes y Concejales Interventores de los años á que se refieren; en segundo término, á los Secretarios y Depositarios á quienes por la índole del cargo que desempeñan impone la ley la obligación de activar la rendición, censura y tramitación.

tación de las cuentas, y por último, á los Concejales por hallarse comprendidos dentro de las prescripciones legales.

No es de esperar que los Alcaldes desoigan esta advertencia amistosa que este Gobierno, animado de los mejores deseos les dirige, y no es de esperar, por consecuencia, que con su conducta coloquen al mismo en el duro trance de emplear los medios enérgicos de que se deja hecho mérito.

Santander 9 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra de la plaza de Santoña.

Hace saber: Que debiendo contratarse en virtud de orden del señor Intendente militar de este distrito de primero del actual la adquisición de la carne de vaca necesaria en el Hospital militar de esta plaza para el suministro de un año á contar desde el día primero del mes siguiente á la aprobación del remate y un mes más si conviniese á la Administración militar, tendrá lugar dicho acto el día veinticuatro de Setiembre próximo á las doce de su mañana en las oficinas administrativas de dicho establecimiento, por medio de primera subasta pública que se celebrará con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta constituido al efecto, debiendo ir

extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación del presente anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

El pliego de precio límite se publicará con la debida anticipación, y estará además de manifiesto en las referidas oficinas, y en él se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantía de la proposición.

La cantidad que se calcula necesaria durante el período de la contrata para el servicio de dicho establecimiento es el siguiente:

Kilogramos.

Carne de vaca . . . 3.320

Santoña 7 de Agosto de 1887.—
Adolfo de Ípola.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., según cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar la carne de vaca necesaria en el Hospital militar de esta plaza por el término de un año y un mes más si conviniera á la Administración militar, se comprometo á verificar el abastecimiento al precio siguiente:

Kilógramo de carne de vaca á... pesetas... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el talon de depósito que justifica el de... pesetas en la Caja

general de Depósitos (ó su sucursal de la provincia de...) que corresponde á esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camargo.

El repartimiento municipal para cubrir el déficit de los presupuestos del actual ejercicio, se halla confeccionado en borrador y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por solo el término de ocho días, durante los cuales, tanto los contribuyentes vecinos como los hacendados forasteros, podrán examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Camargo 6 de Agosto de 1887.—J. Antonio Lanza.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

En el pueblo de Santa María de Aguayo se halla prendado desde el 29 del próximo pasado Julio, un novillo de las señas siguientes: de tres á cuatro años, color avellana, abierto de llaves, en el asta izquierda una cruz hecha á navaja, la oreja derecha despuntada, la izquierda despuntada y con un agujero redondo en ella; es flojo de cuerdas del lado izquierdo. La persona que le considere propio, pase á recogerle en casa del Alcalde de barrio de dicho pueblo.

El Alcalde, Manuel Ruiz y Sainz.

Providencias judiciales.

D. RAFAEL GONZALEZ COSÍO, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que conociesen ó tuvieran noticias de quién ó quiénes puedan ser los parientes del hombre que fué hallado cadáver en la escollera de Maliaño á las ocho de la mañana del día veinte de Julio último, cuyas señas son: de conformacion robusta, representando como de veinticinco á treinta años, moreno, cara enjuta, ojos castaños, pelo negro, barba afeitada, bigote pequeño negro, con un pequeño lunar en el carrillo derecho, ignorándose el traje que usara, porque se hallaba completamente desnudo y cerca de él se hallaron unos zapatos rojos bastante usados; para que se presenten á declarar en este Juzgado dentro del término de diez días, acerca de la identidad y demás circunstancias del hombre hallado cadáver, en sumario que se instruye por tal motivo y ofrecerles el procedimiento.

Santander y Agosto seis de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Gonzalez Cosío.—P. S. M., Jesús Escobio.

D. EUSEBIO DE HOYOS Y CARRANCEJA, Alcalde constitucional de la villa de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que por esta Alcaldía, dando cumplimiento á órdenes de la superioridad, se está instruyendo expediente en justificación de servicios extraordinarios prestados con peligro de su vida por D. Santiago Fuentes Ochoa, Interventor que fué de esta

— 80 —

tato el buque y hallarse en condiciones de libre plática.

Art. 154. El reconocimiento de las patentes se hará trasladándose el Capitán ó segundo de á bordo en su bote, en completa incomunicación y con bandera amarilla, al punto del puerto que se le designe por el Alcalde, donde serán examinados dichos documentos por quien disponga el Alcalde, á tenor del art. 151.

Art. 155. Si el resultado de la visita á que se refiere el art. 152 fuese favorable, como igualmente en el caso del art. 153, y además declara el Capitán ó Patron que, despues de visada la patente por una Direccion de Sanidad, no ha tenido comunicacion con buque del extranjero, ni ha recogido naufragos, ni efectos flotantes, ni ha tenido á bordo enfermo alguno, serán admitidas las embarcaciones.

Art. 156. En caso contrario á lo prevenido en el artículo anterior, el empleado encargado de este servicio dispondrá la incomunicación del buque, participándolo sin demora al Alcalde para que resuelva según las leyes sanitarias lo que corresponda.

Esta autoridad dará seguidamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia.

Art. 157. Para el despacho de los buques, el Alcalde ó persona en quien delegue refrendará y expedirá las patentes, consignando la fecha de salida y estado de salud en el distrito municipal.

Art. 158. En el mes de Enero de cada año, el Alcalde remitirá por duplicado al Gobierno de la provincia el estado circunstanciado del movimiento de buques en el puerto ó puertos de su distrito, conforme al modelo número 5.

Título VI.

CONSULADOS Y VICECONSULADOS ESPAÑOLES.

Art. 159. Corresponde á estos funcionarios, en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las patentes de sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la sa-

— 77 —

4.° Los Directores de Sanidad de los puertos ordenarán los gastos por medio de volante firmado en cada caso que se unirá á la factura ó recibo correspondiente en justificación del servicio.

Hecho que sea el gasto, los Secretarios pondrán al pié de la orden del Director el «Cumplido el servicio».

5.° A los Directores y á los Secretarios se les retendrá de sus sueldos, según corresponda, los créditos que dejen pendientes al finalizar el mes en que hagan entrega de sus cargos.

Los funcionarios que les sustituyan no serán responsables por cuenta del Estado, en ningún caso, de deuda alguna contraída por sus antecesores.

6.° El primer día del mes correspondiente, el Secretario rendirá cuenta de estos fondos, relativamente á los gastos del anterior en forma de cargo y data, y con los justificantes de las partidas.

El Director consignará en ella su conformidad y la remitirá con su informe al Gobierno de la provincia, y el Gobernador las elevará á la Direccion general para su examen y conservacion en el Archivo de la dependencia.

Art. 149. La consignacion para gastos menores de conservacion y reparacion de edificios de los lazaretos sucos, la cobrarán y entregarán los Secretarios mensualmente á los Conserjes, los cuales la invertirán y justificarán en la forma prevenida en el art. 115, apartados II y III.

CAPÍTULO IV.

Estadística y documentacion.

Art. 150. Para el debido régimen administrativo, necesario conocimiento de los asuntos y conveniente estudio de las observaciones y datos de este ramo, se llevarán en las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos los libros, estados y documentos que se expresan á continuación:

Libros de entrada y salida de buques. (Modelos números 1 y 2)

Aduana, el día veinte y tres de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y dos en el salvamento de la tripulación del patache español denominado *Luisa*, su capitán D. Emilio Boltar, que zozobró en la proximidad del puerto de esta villa efecto del fuerte temporal que reinaba; y á fin de que los que quieran presentar reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos indicados, se ha acordado hacerlo público por medio del presente para que puedan hacerlas ante la misma dentro del término de quince días á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Vicente de la Barquera y Agosto 6 de 1887.—Eusebio de Hoyos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio.

Escuela especial de Veterinaria de León.

Estará abierta la matrícula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1887 á 88, desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles, y solicitándola del señor Rector del distrito universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar con certificación competente que se poseen los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula;

fé de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza privada, con sujeción al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros días del mes de Setiembre, en cuya 2.ª quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el día 1.º del mes de Octubre.

León 1.º de Agosto de 1887.—P. O. del Sr. Director: El Secretario, *Francisco Lopez Fierro*.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda excurpulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los señores Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo ha-

cerlo por el giro mútuo ó sellos de correos.

ANUNCIO.

En la feria que en Reinosa se verificó el 26 del próximo pasado Julio desapareció un novillo, propiedad de D. Luis Polanco, vecino de Pesquera de Santullán: las señas del novillo son:

Edad, 3 años.

Pelo rojo encendido.

Alto y aligüño.

La cabeza un poco oscura.

Llevaba una campanilla nueva con collar de cuero negro bastante ancho.

Las astas bien puestas y delgadas.

3=2

MAIZ SUPERIOR.

Hay sesenta mil fanegas maíz redondo amarillo, que en pequeñas partidas

SE CEDE A 27 REALES FANEGA

CON SACO NUEVO, Y A 26

EN MAYORES PARTIDAS.

Diríjase los pedidos á D. Leandro Hermsilla,

Plazuela del Principe, número 5

SANTANDER. 11

D. BALDOMERO RUBIÓ Y SIREROLS,

DENTISTA

con Real privilegio de invención, coloca dentaduras sin resortes ni cubrir el paladar. Consultas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Puente, 18, 1.º.—Santander. 18

A LOS SEÑORES SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay impresiones

de todas clases para dichas oficinas á los precios más baratos que se conocen y en buen papel y esmerada impresión.

TEATRO.

Funcion extraordinaria y fuera de abono para hoy miércoles.

La comedia en dos actos y en prosa de D. Miguel Ramon Carrion, nominada

LA CARETA VERDE.

Debut de los notables patinadores clowns excéntricos, aplaudidos artistas cómico-pantomímicos, y celebridades europeas, que con gran éxito han trabajado en los principales circos y teatros,

HERMANOS DONATOS,

artistas de una sola pierna, exhibiendo sus notabilísimos y difíciles trabajos.

El chistosísimo juguete cómico, en un acto y prosa, original de D. Javier Santero, titulado

LA PRIMERA POSTURA.

A las ocho y media.

Entrada general 1 peseta.

Nota. Se ensayan la magnífica obra en cuatro actos

FERNANDA

y la comedia en uno, original del distinguido poeta santanderino D. Eusebio Sierra,

LOS INCANSABLES.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4

- Estados diario, mensual y anual de movimiento de buques. (Modelos 3, 4 y 5.) (1)
- Libro de cuentas de adeudos sanitarios. (Modelo 6.)
- Estados mensual y anual de recaudación de derechos sanitarios. (Modelos 7 y 8.)
- Papeletas de adeudos sanitarios. (Modelo 9.)
- Libro del personal. (Modelo 10.)
- Estado trimestral del personal. (Modelo 11.)
- Libros de cuentas del material ordinario. (Modelos 12 y 13.)
- Cuentas trimestrales del material ordinario. (Modelo 14.)
- Libro-inventario de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 15.)
- Estado trimestral de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 16.)
- Libro de observaciones meteorológicas y de datos para la formación de la topografía médica del puerto ó lazareto sucio y población aneja. (Modelo 17.)
- Estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto ó lazareto sucio y población aneja. (Modelo 18.)
- Libro de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observación ó de lazareto sucio. (Modelo 19.)
- Estados diario, mensual y anual de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observación ó del lazareto sucio. (Modelos 20, 21 y 22.)
- Libro de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros. (Modelo 23.)
- Estado mensual de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros. (Modelo 24.)
- Libro talonario de patentes de Sanidad. (Modelo 25.)
- Estado anual de patentes de Sanidad. (Modelo 26.)
- Libros registros de entrada, salida é historial de asuntos, (Modelos 27, 28 y 29.)

(1) Los libros y estados á que se refieren los modelos 1 al 5 se llevarán provisionalmente hasta que se termine la publicación de los nuevos estados á que se refieren las circulares de 15 de Agosto de 1878 (*Gaceta* del 19) y 31 de Julio de 1879 (*Gaceta* del 2 de Agosto).

- Libro coprador de legislación. (Modelo 30.)
- Libro inventario de documentos del Archivo. (Modelo 31.)
- Testimonios de visita. (Modelo 32.)
- Formularios de diligencias de los expedientes de buques. (Modelo 33.)
- Cubiertas de los expedientes de buques. (Modelo 34.)
- Cubiertas de los expedientes de asuntos generales. (Modelo 35.)
- Cuadro de derechos sanitarios, declaraciones de procedencias sucias ó sospechosas y noticias que interesen al comercio. (Modelo 36.)
- Membretes y sello de las Direcciones de Sanidad. (Modelos 37 y 38.)
- Sellos del registro de estas dependencias. (Modelos 39 y 40.)

TÍTULO V.

VIGILANCIA SANITARIA EN LOS PUERTOS QUE CARECEN DE DIRECCION ESPECIAL.

Art. 151. La Inspección de Sanidad marítima en los puertos donde no existan Direcciones de Sanidad, queda encomendada á los Alcaldes, asistidos por la Secretaría del Ayuntamiento, Médico municipal y Junta local de Sanidad. Asimismo les auxiliarán en este servicio los dependientes de Aduanas, conforme se halla dispuesto por Real orden de Gobernación de 31 de Marzo de 1885, comunicada al Ministerio de Hacienda.

Art. 152. En estos puertos no se permitirá la entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sucios ó sospechosos, ó con patente sucia, si no acreditan haber sufrido la cuarentena reglamentaria y si en su travesía hubieran comunicado con buques del extranjero ó hubiesen recogido naufragos ó efectos flotantes.

Art. 153. Tampoco se permitirá la entrada á los buques del extranjero si su patente no lleva nota de una Dirección de Sanidad, en la que se manifieste haber visi-